

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELEAZAR CORDOBA LIZCANO
DEMANDANDO	FONPREMAG
RADICADO	05001-33-31-024- 2020-00237-00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.	344

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por el señor **ELEAZAR CORDOBA LIZCANO** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIELES DEL MAGISTERIO**, y que correspondiera por reparto a esta dependencia judicial el 15 de octubre del 2020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Para fijar la competencia por el factor cuantía en asuntos de Reparación Directa, el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia señala expresamente:

"Art 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltos y subrayas del Juzgado)

Igualmente, los incisos 2º y 4º del artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) ”

3. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actora pretende se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales requeridas mediante solicitud radicada bajo el número 20170101509 del 28 de abril de 2017, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 2017060093731 del 28 de julio de 2017 y pagadas el día 8 de junio de 2019, por tal motivo y frente a una demora en el pago de las cesantías de aproximadamente 662 días se tiene que la estimación razonada de la cuantía para el presente medio de control es de \$ **88.612.181**.

Verificado por el despacho la información anterior se tiene que:

- Solicitud de cesantías fue radicada bajo el número 2016-CES-448503 del 9 de junio de 2017.
- Reconocidas mediante Resolución N° 20170101509 del 28 de abril de 2017.
- Pagadas el día 8 de junio de 2019.

Según las reglas establecidas por el Consejo de Estado los términos que se deben computar para el conteo de la sanción moratoria donde se cuentan 10 días (de ejecutoria del acto) a partir del vencimiento de los 15

días (para expedir el acto) y 45 días más (para el pago de la prestación), para un término total de 70 días posteriores a la petición.

En efecto, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, el día **28 DE ABRIL DE 2017**, día a partir del cual se contabiliza inicialmente, el término de quince (15) días hábiles para la expedición de la resolución de reconocimiento, luego se suman los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo, para el caso en concreto se tiene que para el 18 de enero de 2016 estaba vigente la Ley 1437 de 2011¹, por lo que deberá entenderse entonces que el acto administrativo hubiera quedado en firme diez días después de notificado si el mismo se hubiera expedido de manera oportuna; más los cuarenta y cinco (45) días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; con lo que se tiene que la entidad accionada contaba hasta el **15 DE AGOSTO DE 2017**, para efectuar el pago; sin embargo, sólo hasta el **8 DE JUNIO DE 2019**, se canceló el valor de la prestación.

Así las cosas, el **16 DE AGOSTO DE 2017**, día siguiente hábil al cumplimiento del plazo, es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el **7 DE JUNIO DE 2019** ya que el pago de las cesantías se efectuó el **8 DE JUNIO DE 2019, PARA UN TOTAL DE 662 DÍAS DE MORA.**

Establece la ley que por sanción moratoria debe ser pagado un día de salario para la fecha de la solicitud por cada día de retraso, toda vez que para la fecha de la solicitud la demandante devengaba **3.641.927** por lo que el día de salario equivalía a **121.398** pesos, los que al multiplicarlos por los 529 días de mora da un total de **\$ 80.365.476**

En consecuencia, teniendo en cuenta el valor de la pretensión reclamada por la parte actora, la cuantía para determinar la competencia para conocer de la presente demanda sería aproximadamente de **92 SMLMV** suma que supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecidos en la norma precitada.

4. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existirá, a la mayor brevedad posible..."

¹La cual entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00237 00
Demandante: ELEAZAR CORDOBA LIZCANO
Demandado: FONPREMAG

5. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA,** al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cca6e97e22cde08a01911192d86caa9fec9d3686f843493538121abae970c8

Documento generado en 03/11/2020 07:56:21 a.m.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00237 00**

Demandante: ELEAZAR CORDOBA LIZCANO

Demandado: FONPREMAG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>